



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 747 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAUDALOSA GRANDE  
 UBICACIÓN : DISTRITO SANTA ANA, PROVINCIA CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2017 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. el 16 de enero de 2018: y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre del 2017, notificada el 21 de diciembre del 2017<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en lo sucesivo, el titular minero) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras administrativas**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría almacenado sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	El titular minero no habría almacenado los aceites y lubricantes usados en un tanque ubicado en el área de talleres bajo las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
3	El titular minero habría descargado dos flujos de agua y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N°



CA

<sup>1</sup> De acuerdo al Registro N° 46871 de fecha 20 de junio 2017, Compañía Minera Castrovirreyna S.A. con RUC N° 20100319820 comunicó al OEFA que actualmente se encuentra en liquidación al amparo de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Se encuentra representada por RIGHT BUSINESS S.A. Folio 36 del Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folio 72 del expediente.



		27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
4	El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el efluente minero – metalúrgico proveniente del depósito de relave que descarga en la laguna Orcoccocha, identificado como punto de control ESP-2.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(ii) Ordenó a el titular minero que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no almacenó sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.	Acreditar el traslado, comercialización y/o disposición final de los residuos peligrosos encontrados en el área exterior del taller de mantenimiento y el suelo que haya entrado en contacto con dichos residuos, mediante una EPS-RS autorizada.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el traslado, comercialización y/o disposición final de los residuos peligrosos encontrados en el área exterior del taller de mantenimiento, mediante una EPS-RS autorizada.
2	El administrado no almacenó los aceites y lubricantes usados en un tanque ubicado en el área de talleres bajo las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el traslado, comercialización o disposición final de los cilindros con aceite usado y el suelo contaminado con hidrocarburos que se ubicaban en el taller de mantenimiento, mediante una EPS-RS autorizada.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el traslado, comercialización o disposición final de los cilindros con







			aceite usado y el suelo contaminado con hidrocarburos que se ubicaban en el taller de mantenimiento, mediante una EPS-RS autorizada.
		Acreditar que los aceites y lubricantes usados se almacenan en un tanque ubicado junto a los talleres bajo las especificaciones establecidas (piso y bermas perimetrales impermeabilizados; capacidad para contener un volumen equivalente al 110% de la capacidad del tanque mayor.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el almacenamiento de aceites y lubricantes usados en un tanque ubicado junto a los talleres bajo las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
3	El administrado descargó dos flujos de agua y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cese de la descarga de los dos flujos hacia la laguna Orcoccocha o de lo contrario realizar el tratamiento en la planta de tratamiento de agua industrial de la cancha de relaves que permitan que los efluentes cumplan con los LMP para efluentes mineros antes de su descarga.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.  En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el cese de la descarga de dos flujos hacia la laguna Orcoccocha o de lo contrario realizar el tratamiento del efluente de acuerdo a lo indicado, para lo cual deberá presentar resultados de análisis de los efluentes que cumplan con los LMP para efluentes mineros, antes de su descarga.



Handwritten signature/initials in blue ink.



2. El 16 de enero del 2018<sup>3</sup>, el titular minero interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Directoral).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas

<sup>3</sup> Registro N° 4555 del 16 de enero del 2018. Folio 74 del expediente.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo, N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."







para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normatividad ambiental y se le ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, la cual fue notificada el 21 de diciembre del 2017<sup>7</sup>; por lo que, el titular minero tenía plazo hasta el 16 de enero del 2018, para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El titular minero presentó su recurso de reconsideración el 16 de enero de 2018; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:
  - (i) Carta S/N de fecha 2 de setiembre del 2014, "Requerimiento de Información solicitada mediante Supervisión Regular realizada del 26 al 28 de agosto de 2014 en la unidad minera Reliquias y Caudalosa Grande".
  - (ii) Carta S/N de fecha 5 de diciembre del 2014, "Informe que Acredita el Cumplimiento de los Hallazgos y Recomendaciones realizada por OEFA durante la Supervisión a la U.E.A. "Caudalosa Grande" del 26 al 28 de agosto de 2014".
9. Sobre el particular, el documento consignado en el numeral (i) no será materia de análisis de la presente Resolución Directoral; toda vez que, la misma obra en el expediente, formando parte del análisis del mismo.
10. El documento consignado en el literal (ii) del numeral anterior, no obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 precedente; es así que, el análisis de la presente Resolución se basará únicamente en atención al numeral (ii). En tal sentido, el titular minero cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Cabe indicar que, esta Dirección solo se pronunciará respecto a los extremos que son materia de la reconsideración solicitada por el administrado.

**III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero**

12. El titular minero señala que habría cumplido con subsanar los hechos imputados N.º 1, 2, 3 y 4 antes del inicio del PAS. A fin de verificar lo señalado por el titular minero se realizará el análisis por hecho imputado, tal como se aprecia a continuación:

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.  
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

<sup>7</sup> Folio 74 del expediente.





**Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría almacenado sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>8</sup>**

13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que en el área exterior del taller de mantenimiento (en adelante, Zona 1) y en las instalaciones del taller de mantenimiento de volquetes de contratistas (en adelante, Zona 2), se almacenaban residuos sólidos peligrosos en contenedores para residuos no peligrosos y, en otros casos, el almacenamiento de residuos peligrosos se efectuó sin ningún tipo de contención, evidenciándose derrames de hidrocarburos en el suelo alrededor de los contenedores<sup>9</sup>.
14. En ese sentido, se concluyó que el titular minero no habría almacenado los aceites usados conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
15. Dicha conducta infractora incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); y, ante una eventual sanción, se aplicará la tipificación contenida en el numeral 7.2.16 del ítem 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
16. Cabe señalar que, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado, señalando únicamente que se encuentra en liquidación y que, habiendo tomado conocimiento de los hechos imputados del presente PAS, procederá a realizar las acciones correctivas para subsanar las imputaciones en el más breve plazo teniendo en cuenta la situación de la empresa. Respecto a ello, se manifestó que, si bien la empresa comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no exime al administrado de su responsabilidad administrativa.
17. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados por el titular minero en el recurso de reconsideración.

<sup>8</sup>

**"Hallazgo N° 01:**

*En el punto de acopio de residuos industriales, del área exterior del taller de mantenimiento (coordenadas WGS 84 478258E – 8541200 N), se encontró que en el contenedor para disposición de vidrios (color verde) se viene disponiendo residuos de aceites, trapos impregnados con hidrocarburos y fluorescentes en desuso; asimismo, en el contenedor para disposición de materiales peligrosos (color rojo) se encontraba lleno de elementos no peligrosos (plásticos y otros). Además, se evidencia derrames de hidrocarburos en el suelo alrededor de los contenedores.*

**Hallazgo N° 04:**

*Dentro de las instalaciones del taller de mantenimiento de volquetes de contratistas (coordenadas WGS 84 478507E – 8541068 N), se encontró la disposición de chatarra y equipos en desuso con impregnaciones de hidrocarburos, directamente en contacto con el suelo del taller sin ninguna medida de protección ni clasificación de materiales."*

<sup>9</sup> El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 21 y 22 (Zona 1) y 31 y 32 (Zona 2) del Álbum Fotográfico (Anexo III) del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas 409 y 404 del contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>9</sup> El desarrollo del hecho imputado N° 1 se encuentra en la Sección III.1.1 de la Resolución Subdirectoral.

UH







Análisis de la nueva prueba

18. El titular minero mediante su escrito de reconsideración presenta nueva prueba mediante el cual, solicita se declare fundado el recurso de reconsideración, toda vez que, habría cumplido con subsanar el presente hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

19. El hecho imputado N° 1, se sustenta en los hallazgos N° 1 y 4 formulados en la Supervisión Regular 2014; y en las fotografías 21, 22, 31 y 32 del Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión<sup>10</sup>.
20. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito con Registro N° 48120 del 5 de diciembre del 2014, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de agosto de 2016), el titular minero informó que, respecto a los hallazgos N° 1 y 4, realizó las siguientes acciones:
- (i) Se realizó la limpieza del área afectada, la remoción del terreno impregnado con hidrocarburos fue realizado por personal de mantenimiento y evacuando hacia la poza de volatización para la regeneración de los suelos contaminados;
  - (ii) Se realizó capacitación del personal de mantenimiento tema: “Gestión de Residuos” para concientizar el buen uso de los colores de los contenedores para la disposición adecuada y mejoramiento en la segregación de los residuos; y,
  - (iii) Se reubicó la caseta de segregación a un lugar adecuado, cerca al taller mantenimiento para evitar mayor distancia de traslado y contaminación en el trayecto.
21. El titular minero, acredita la implementación de lo señalado líneas arriba, entre otras, con las siguientes fotografías:

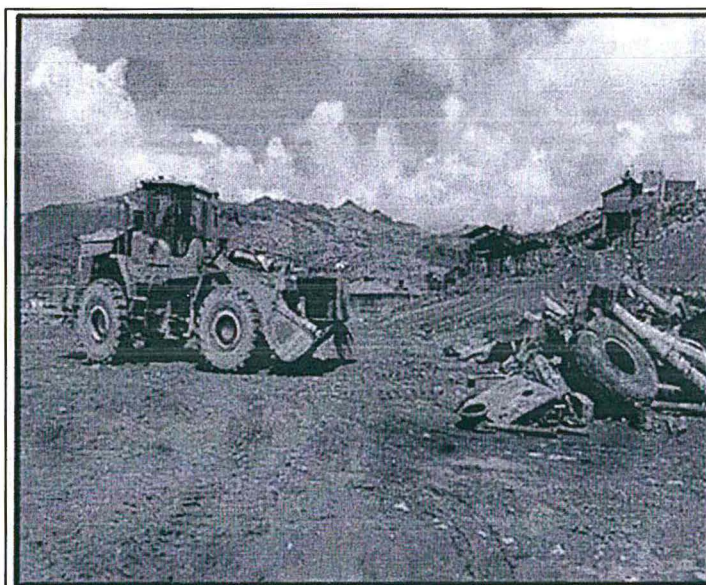
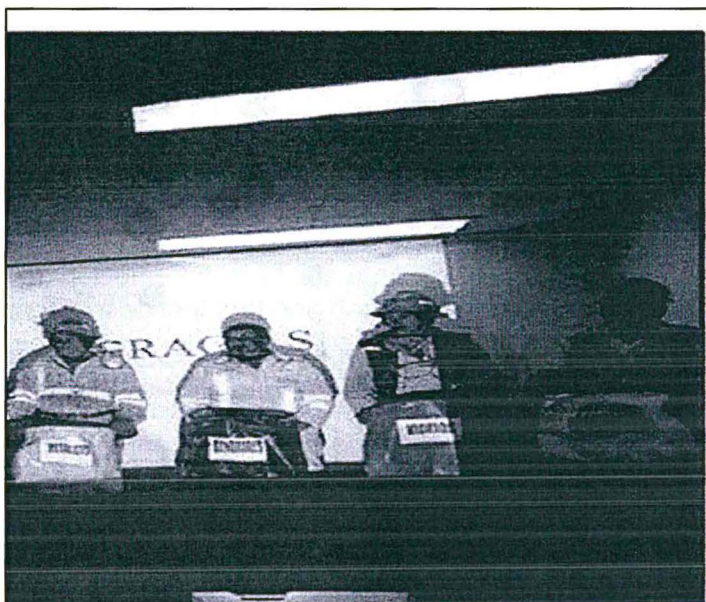
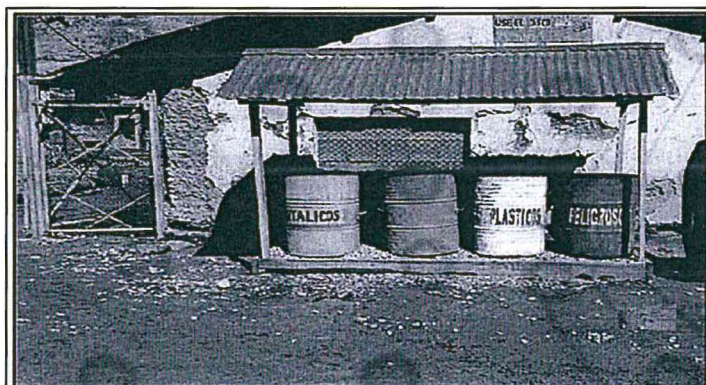
**Fotografía: Limpieza y mantenimiento**



Handwritten signature or initials in blue ink.







Fuente: Registro N.° 48120 del 5 de diciembre de 2014. Carta S/N del 5 de diciembre de 2014







22. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado se aprecia que corrigió la conducta infractora, realizando lo siguiente:
- (i) Realizaron la clasificación de la chatarra con los materiales reusables o en tránsito (Hallazgo N° 4);
  - (ii) Remoción del suelo impregnado con hidrocarburo para su evacuación a la poza de volatilización. (Hallazgos N° 1 y 4);
  - (iii) La chatarra se comercializó con una EPS. (Hallazgo N° 4);
  - (iv) Capacitación al personal de mantenimiento en el tema "gestión de residuos"; y,
  - (v) Se reubicó la caseta de segregación a un lugar adecuado, cerca al taller de mantenimiento para disminuir la distancia de traslado de residuos. (Hallazgo N° 1); y,
  - (vi) Orden y limpieza. (Hallazgo N° 4)
23. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se advierte que se procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014 con posterioridad a dicha supervisión.
24. Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>11</sup>.
25. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>12</sup>.
26. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

CH







dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado; en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó el presente hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación en relación al hecho imputado 1 y declarar el archivo de ese extremo del presente procedimiento.**
28. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

**Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría almacenado los aceites y lubricantes usados en un tanque ubicado en el área de talleres bajo las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental<sup>13</sup>**

29. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa al titular minero; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el administrado no habría almacenado los aceites usados en un tanque ubicado junto a los tanques de lubricantes y aceites, en el área de talleres que debía cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental (piso y bermas perimetrales impermeabilizados; capacidad para contener un volumen equivalente al 110% de la capacidad del tanque mayor); toda vez que se detectó que, en la Zona 1 y en la Zona 2, existían derrames de hidrocarburos en el suelo, así como también, la presencia de cilindros y contenedores de aceites usados en contacto directo con el suelo, con evidencia de derrame del contenido de dichos contenedores<sup>14</sup>.
30. En ese sentido, se concluyó que el titular minero no habría almacenado los aceites usados conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
31. Dicho hecho imputado incumple lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611 (en adelante, LGA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y ante una eventual sanción se aplicará la

*UH*

<sup>13</sup>

**"Hallazgo N° 02:**

*En diferentes puntos del patio de las instalaciones del taller de mantenimiento mecánico (coordenadas WGS 84 478251E – 8541194 N), se observan derrames de aceites y grasas afectando el piso de suelo del taller; asimismo se encontraron en un sector del taller, cilindros llenos de aceites usados directamente en contacto con el piso de suelo y con evidencias de derrames de los cilindros.*

**Hallazgo N° 03:**

*En el taller de mantenimiento de volquetes de contratistas (coordenadas WGS 84 478527E - 8540990N), se encontraron derrames de hidrocarburos afectando suelos del taller y depósitos de residuos de aceites en contacto directo con el suelo."*

El desarrollo del hecho imputado N° 2 se encuentra en la Sección III.2.1 de la Resolución Subdirectoral.







tipificación contenida en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

32. Cabe señalar que, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado, señalando que se encuentra en liquidación y que, habiendo tomado conocimiento de los hechos imputados del presente PAS, procederá a realizar las acciones correctivas para subsanar las imputaciones en el más breve plazo teniendo en cuenta la situación de la empresa. Respecto a ello, se manifestó que, si bien la empresa comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no exime al administrado de su responsabilidad administrativa.
33. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados por el titular minero en el recurso de reconsideración.

#### Análisis de la nueva prueba

34. El titular minero mediante su escrito de reconsideración presenta nueva prueba mediante el cual, solicita se declare fundado el recurso de reconsideración, toda vez que, habría cumplido con subsanar el presente hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

35. El hecho imputado N° 2, se sustenta en los hallazgos N° 2 y 3 formulados en la Supervisión Regular 2014; y en las fotografías N° 25, 27 y 30 del Informe de Supervisión.
36. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito con Registro N° 48120 del 5 de diciembre de 2014, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de agosto de 2016), el titular minero informó que respecto a los hallazgos N° 2 y 3, realizó las siguientes acciones:
- (i) Remoción de los suelos contaminados con personal de mantenimiento hacia la poza de volatización para su regeneración y eliminación del hidrocarburo de manera física;
  - (ii) Los cilindros que contenían aceite residual fueron trasladados y acopiados en el depósito temporal de residuos peligrosos "Acchimachay" para su posterior comercialización con una EPS,
  - (iii) Realizó capacitación dinámica con el tema "Gestión de Residuos" para la toma de conciencia y adecuada segregación de los residuos evitando contaminación por un mal manejo de los mismos. Además, reubicó caseta de disposición de residuos para un mejor manejo; y,
  - (iv) Realizó orden y limpieza del taller de mantenimiento para un adecuado acopio de los diferentes materiales que ingresan para reparación o disposición final.







37. El titular minero, acredita la implementación de lo señalado líneas arriba, entre otras, con las siguientes fotografías:

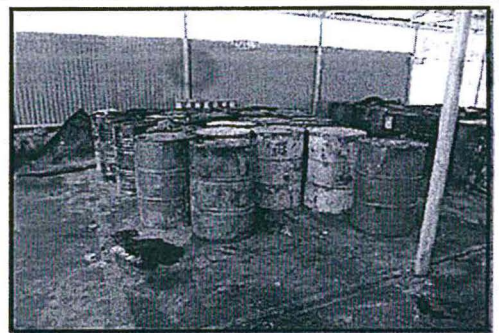
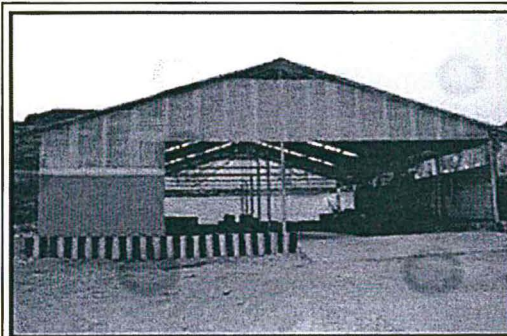


Foto N04: Disposición final de hidrocarburos depósito temporal de residuos peligrosos Acchimachay, acopio para su posterior comercialización con una EPS.



Foto N05: Orden, limpieza y acopio de materiales en tránsito sobre parihuelas y evacuación de chatarra para su comercialización por una EPS

Fuente: Registro N° 48120 del 5 de diciembre de 2014. Carta S/N del 5 de diciembre de 2014

38. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado se aprecia que corrigió la conducta infractora, realizando lo siguiente:

- (i) Remoción del suelo impregnado con hidrocarburo para su evacuación a la poza de volatilización. (Hallazgos N° 2 y 3);
  - (ii) Traslado y acopio al depósito temporal de residuos peligrosos "Acchimachay" de cilindros que contenían aceites residuales, para posterior comercialización, observándose en las fotos que el lugar cuenta con piso y bermas impermeables (Hallazgo N° 2 y 3);
  - (iii) Se realizó orden y limpieza en el taller de contratras. (Hallazgo N° 3); y,
  - (iv) Capacitación y dinámica del personal sobre gestión de residuos. (Hallazgos N° 2 y 3)
39. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se advierte que, de manera posterior a la supervisión se procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014.

40. Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.





41. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
42. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado; en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó el presente hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación en relación al hecho imputado 2 y declarar el archivo de ese extremo del presente procedimiento.**
44. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

**Hecho imputado N° 3: El titular minero habría descargado dos flujos de agua y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>15</sup>**

45. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa al titular minero; toda vez que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que en dos zonas del lado Este del depósito de relaves existían dos descargas, a través de tuberías, de flujos de agua y/o filtraciones, que fluían hacia un canal que finalmente desembocaba en la laguna Orcoccocha.
46. Cabe señalar que, durante las acciones de supervisión se tomaron muestras de estos flujos de agua; siendo que respecto a la descarga descrita en el hecho imputado N° 4 (denominado punto ESP-2) se obtuvo para el parámetro pH un valor

---

<sup>15</sup>

**Hallazgo N° 05:**

*En el canal lateral de conducción de aguas de escorrentía entre la planta de tratamiento de aguas industriales y la laguna Orcoccocha, (lado este de los depósitos de relaves), se encontró 3 tubos unidos de 4 pulgadas (coordenadas WGS 84 479267E - 8539894 N), con vertimientos de agua con características oxidadas, que se descargan al canal y se conducen a la laguna.*

**Hallazgo N° 06:**

*En el canal de conducción de aguas de escorrentía muy próximo a la planta de tratamiento de aguas industriales, lado este del depósito de relaves, (coordenadas WGS 84 479199E - 8539996 N), se encontraron 2 tubos de 8 pulgadas con vertimientos de agua en forma directa al canal y que descarga a la laguna Orcoccocha."*





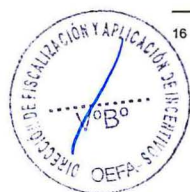


de 4.06<sup>16</sup>, con un porcentaje de excedencia respecto a lo establecido en los LMP para efluentes mineros mayor a 200%. Es así que, se concluyó que, los dos flujos de agua y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

47. Dicho hecho imputado incumple lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 18° de la LGA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y ante una eventual sanción se aplicará la tipificación contenida en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Hecho detectado N° 4: El titular minero habría excedido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el efluente minero – metalúrgico proveniente del depósito de relave que descarga en la laguna Orcoccocha, identificado como punto de control ESP-2**

48. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa al titular minero; toda vez que, el administrado habría incumplido la normativa ambiental al haberse constatado el exceso de los límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el efluente minero – metalúrgico proveniente del depósito de relave que descarga en la laguna Orcoccocha, identificado como punto de control ESP-2.
49. Dicho hecho imputado incumple lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; y ante una eventual sanción se aplicaría el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
50. Cabe señalar que, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral, el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar los hechos imputados N° 3 y 4, señalando que se encuentra en liquidación y que, habiendo tomado conocimiento de los hechos imputados del presente PAS, procederá a realizar las acciones correctivas para subsanar las imputaciones en el más breve plazo teniendo en cuenta la situación de la empresa. Respecto a ello, se manifestó que, si bien la empresa comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no exime al administrado de su responsabilidad administrativa.
51. Cabe señalar que, se procederá analizar los hechos imputados N° 3 y 4 de manera conjunta considerando que el hecho imputado N° 4 es a consecuencia de la presunta infracción que se configuraría en el hecho imputado N° 3.
52. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados por el titular minero en el recurso de reconsideración.



<sup>16</sup> Hoja de Registro de Datos de Campo, que forma parte del Acta de Supervisión adjunta en el Anexo I del Informe de Supervisión (Página 427 al 428) del contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.





Análisis de la nueva prueba respecto de los hechos imputados N° 3 y 4

53. El titular minero mediante su escrito de reconsideración presenta nueva prueba mediante el cual, solicita se declare fundado el recurso de reconsideración, toda vez que, habría cumplido con subsanar los presentes hechos imputados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
54. De la revisión al documento presentado como nueva prueba, se advierte que el titular minero señala que, las tuberías fueron colocadas el año 2009, para conducir las aguas de afloramiento natural las cuales de no ser conducidas o captadas generarían cangrejeras en la parte inferior de la construcción de las pozas. Dichas aguas por ser propias del entorno generado naturalmente no se realiza tratamiento alguno, caso contrario a las aguas decantadas de la relavera, las cuales se realiza el tratamiento de neutralización y decantación para su posterior recirculación a la Planta de Beneficio para su uso en los procesos metalúrgicos.
55. De otro lado, manifiesta que las tuberías descargan aguas de afloramiento natural, las cuales tienen afloramiento en la parte inferior de las pozas de decantación y fueron diseñadas para evitar el contacto de estas aguas con base impermeabilizada de las pozas (geomembrana) impidiendo malformaciones o hasta roturas en la base impermeabilizada que puedan ocasionar un colapso total de estas; asimismo, menciona que las aguas naturales se reincorporan nuevamente al ambiente.
56. Asimismo, el titular minero resalta que dentro la política de la empresa, en la cual figura como punto principal la Mejora Continua de sus procesos, están realizando trabajos de retiro de la tubería para trabajos de captación y posteriormente estas aguas naturales hacerlas ingresar a las pozas de decantación para su neutralización, decantación en la Planta de Tratamiento de Orcoccocha y su reutilización final en la Planta de Beneficio.
57. A fin de evidenciar lo indicado el titular minero presento, entre otras, las fotografías que se muestran a continuación:



UH







Foto N02: Se está realizando la excavación para el retiro de las tuberías de 4" para su posterior captación y derivación a la Planta de Tratamiento de Orcococha.



Fuente: Registro N.° 48120 del 5 de diciembre de 2014. Carta S/N del 5 de diciembre de 2014

58. De la revisión a las fotografías presentadas por el titular minero se advierte que se han retirado las tuberías que conducían las aguas hacia los puntos de monitoreo de los efluentes denominados ESP-1 y ESP-2.
59. En relación a ello, cabe resaltar que, de la revisión al Acta de Supervisión de la Supervisión Regular correspondiente a los días 4 y 7 de abril de 2017 (en adelante, Supervisión Regular 2017), se advierte que, en el cuadro de la verificación de obligaciones (ítem 2) se menciona que los depósitos de relave N° 1 y 2 contaban con pozas para la colecta de agua de drenaje y subdrenaje y su envío mediante bombas al depósito de relaves N° 2 y pozas de sedimentación Orcococha, respectivamente<sup>17</sup>; lo cual, si bien es un hecho distinto al verificado en la Supervisión Regular 2014, está relacionado en el sentido de la captación de las aguas de subdrenaje; ya que evidencia que antes no eran captadas y derivadas para su tratamiento.
60. Es así que, de lo manifestado por el titular minero y lo verificado en la Supervisión Regular 2017, se concluye que, los puntos de monitoreo de efluentes ESP-1 y ESP-2 actualmente no existen y, por tanto, no hay posibilidad de que se detecte un exceso de LMP en ninguno de los efluentes minero metalúrgicos no autorizados y encontrados en la Supervisión Regular 2014.







Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

61. Respecto a la subsanación voluntaria de los hechos imputados N° 3 y 4, se advierte que se procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014 con posterioridad al desarrollo de la misma.
62. Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
63. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
64. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado; en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
65. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó el presente hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación en relación a los hechos imputados N° 3 y 4; y declarar el archivo de ese extremo del presente procedimiento.**
66. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación** contra la Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI; por tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento sancionador.

**Artículo 2°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación;** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

l CMM/ati

l

l

l

l